

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EMPRESAS DE SERVICIOS
PÚBLICOS EN LIQUIDACION
RESOLUCIÓN No. 008 de 2005
(NOVIEMBRE 18 de 2005)**

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por la Gobernación del Tolima en contra de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

**EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN
LIQUIDACION**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

- 1.1. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP.
- 1.2. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.3. Que dicha resolución fue notificada por edicto según la forma prevista por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.
- 1.4. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.

- 1.6. Que el día 19 de septiembre se expidió la Resolución No 005 de 2005, por medio de la cual se aceptó el inventario valorado del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación.
- 1.7. Que dicha Resolución se notificó en la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., según lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 2211 de 2004 y se publicó en los Diarios EL TIEMPO y el NUEVO DIA el 22 y 23 de septiembre respectivamente.
- 1.8. Que través de la Resolución 006 del 17 de noviembre de 2005, el Liquidador aclaró el considerando octavo de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

SEGUNDO: DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor Wylían Jair Galárraga Guzmán, en representación de la **Gobernación del Tolima** dentro del término legal presentó, ante esta entidad en Liquidación, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 005 del 19 de septiembre de 2005, solicitando en términos generales lo siguiente: i) Que el liquidador proceda a sacar del inventario del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima, las obras que se construyeron con la estampilla pro electrificación rural, ii) que se devuelva la suma de \$7.932.128.812.74 que están en calidad de depósito, según el convenio suscrito entre las partes en el año 2000, y, iii) que del inventario no hagan parte los bienes que son de propiedad del Departamento y menos los que fueron construidos con posterioridad a la declaratoria de la liquidación de la empresa.

Inicia los fundamentos de su recurso indicando que actúa en representación del Departamento del Tolima, quien tiene la calidad de depositante, según convenio suscrito el día 19 de abril de 2000, en los términos de los artículos 1170 y siguientes del Código del Comercio en consonancia con el artículo 2240 y siguientes del Código Civil.

Como fundamentos jurídicos para la sustentación del recurso, el recurrente trae en cita, amplia gama de normas sobre el contrato de depósito. Al efecto el artículo 32 de la ley 80 de 1993, enuncia el recurrente, establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades que menciona el artículo 2. Es así como las partes para el 19 de abril de 2000, suscribieron un convenio, estableciendo derechos y obligaciones recíprocas, en aplicación de los artículos 1494 y siguientes del código civil, las cuales no pueden ser desconocidas de manera unilateral.

Transcribe entonces, la cláusula quinta del convenio en la cual claramente se establece, según opinión del recurrente, que los saldos que quedaren a favor del Departamento del Tolima una vez aplicados los cruces autorizados, continuarán como depósito. Depósito que posteriormente, podrá traducirse en una futura suscripción de acciones o bien en otro cruce de cuentas debidamente autorizado por las partes, enseguida transcribe el artículo 2240 en el cual el Código Civil define el depósito. Así mismo, transcribe la definición del término depósito que trae el diccionario jurídico de la Asociación Henri Capitant.

Insiste, que en la actualidad y por cuanto el liquidador no ha dado aplicación al artículo 22 del decreto 2211 de 2004 ni al 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consagra la facultad del liquidador para dar por terminados los contratos que no requiera para adelantar el proceso, el contrato suscrito entre las partes se encuentra vigente.

Adicionalmente, expone que de acuerdo al informe de gestión presentado por el liquidador con corte a diciembre de 2003, se efectuó una revisión general de los contratos y se comunico a los contratistas la liquidación de la empresa y como consecuencia de ello la terminación de los contratos y su liquidación. Respecto del contrato de depósito el liquidador no se pronunció, por lo cual según el recurrente éste continuó. Anota igualmente que a la fecha al Departamento no se le ha comunicado la decisión del liquidador de terminar dicho contrato.

De acuerdo con sus argumentos, continúa el recurrente advirtiendo, que el Departamento no es acreedor de Electrolima y en tal virtud, no tenía la obligación de reclamar en los términos del decreto 2418 de 1999 y del 2211 de 2004. Anota además que teniendo en cuenta que se celebró un convenio mediante el cual se determinó que el valor de \$7.932.128.812.74 quedaba en calidad de depósito, si el liquidador no ha cumplido con la obligación legal de dar por terminado dicho convenio, el depósito se encuentra vigente y es la razón por la cual el Departamento ha tomado la decisión de que Electrolima proceda a restituir el monto mencionado, ante el peligro de un detrimento patrimonial, por la disposición de bienes entregados en calidad de depósito.

Solicita el recurrente la restitución de la cosa depositada, para lo cual sustenta su reclamo en apartes de la sentencia del 10 de junio de 2001 emitida por el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Ricardo Hoyos Duque, que hace una disertación sobre el ordenamiento legal mediante el cual se distingue los bienes sometidos al proceso de liquidación determinando cuales están excluidos y cuales están incluidos en la masa liquidatoria.

Considera que la suma de \$7.932.128.812,74, al haber quedado en calidad de depósito, necesariamente debe ser devuelta al Departamento del Tolima en un término prudencial de treinta (30) días, teniendo en cuenta que el liquidador hace disposición y valoración de bienes que no pertenecen a la empresa por haberse entregado en el año 2000 en calidad de depósito. Para dar cumplimiento a las normas el liquidador debe devolver dichos bienes o en caso contrario, revocar la resolución 005 de 2005 de inventario de inmuebles y sacar dichos bienes que se hacen ver como de propiedad de Electrolima y los que fueron construidos con los dineros recibidos con la estampilla pro electrificación rural. Al efecto, transcribe el artículo 1174 del Código de Comercio.

Sostiene, que es desde todo punto de vista ilegal y arbitrario que el liquidador a sabiendas de la existencia de un convenio suscrito en el año 2000, el cual no se ha terminado ni liquidado, haya dispuesto de bienes que no le pertenecen y que solo ostentaba en calidad de depósito, lo cual podría generar una situación determinada en el artículo 249 y siguientes del código penal. De igual manera, transcribe el artículo 1172 del código de comercio, el cual le prohíbe al depositario servirse de la cosa depositada, en tal sentido afirma que al haberse dispuesto de los bienes del

departamento pese a la prohibición legal y en contra de la voluntad de éste, debe Electrolima proceder al reconocimiento del porcentaje que le corresponde dentro del contrato con Enertolima y del pago anticipado del arrendamiento que efectuó esa entidad por valor de 37 mil millones de pesos.

Aduce, que la propiedad no esta en discusión pues Electrolima la ha reconocido, tampoco hace un análisis de los bienes, pues afirma que Electrolima los conoce y pretende disponer de ellos, transcribe el siguiente aparte del convenio suscrito el día 19 de abril de 2000 “El Departamento Posee a su favor por concepto de aportes para obras de infraestructura eléctrica a 31 de diciembre de 1999, la suma de \$9.094.971.042.19...”.

Explica el recurrente como a través de la ley 23 de 1986 y tratándose de satisfacer la necesidad prioritaria de la electrificación rural, se dio autorización para que los entes territoriales emitieran estampillas pro electrificación rural, el Departamento fue beneficiario de esta ley y buscó con los recursos obtenidos atender la electrificación para el sector rural, es así como las obras construidas son para la comunidad y de propiedad del ente territorial. Añade que los recursos recibidos de las estampillas son del Departamento, en virtud de la descentralización administrativa y la autonomía que se tiene es de amparo constitucional.

Insiste el recurrente en afirmar, que el Liquidador no puede pretender que las inversiones realizadas con recursos obtenido de la estampilla, son de propiedad de la Electrificadora, su legítimo propietario es el Departamento, el liquidador no puede disponer de estos bienes con fundamento en el decreto 2211 de 2004, ello es violatorio de la ley 23 de 1986 y el artículo 362 de la Constitución Política.

Señala además, que el Departamento no es acreedor de Electrolima que lo lleve a exigir el pago de una obligación en los términos del Decreto 2211 de 2004, lo que existe es que el Departamento entregó unos bienes en depósito ante la liquidación de Electrolima y por lo tanto ésta debe proceder a devolver dichos bienes o pagar su valor en dinero, ya que no le pertenecen y no puede adquirirlos a través de una mala interpretación de la posesión. Admitir dicha situación, es plantear que con los bienes del Departamento, Electrolima va a satisfacer obligaciones para sus acreedores, lo cual es absurdo y violatorio del patrimonio público.

Señala además que con fundamento en el artículo 362 de la Constitución Política, el liquidador debe proceder a sacar del inventario la relación de bienes anexa al recurso, las cuales fueron construidas en su gran mayoría con recursos obtenidos de la estampillas Pro- Electrificación Rural y con recursos que obtuvo el Departamento, por lo tanto la Electrificadora no puede en forma unilateral vender y arrendar las obras construidas con el esfuerzo del Departamento.

Argumenta el recurrente que estando la empresa en liquidación, no se pueden cambiar los bienes por acciones, porque lo lógico sería que desapareciendo la empresa, dichos bienes se sacaran del inventario y se devolvieran.

Afirma, que en la valoración del inventario de los bienes afectos al servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía, aceptados por el liquidador en la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005, se encuentra toda la infraestructura eléctrica valorada hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la suma de

\$ 9.049.971.042.19, una porción del predio LAS BRISAS donde esta construida una subestación, que esta valorada en \$73.661.500, predio que según el certificado de tradición es del Departamento.

Finalmente anota que en el año 2000 y 2001 se hicieron inversiones en infraestructura eléctrica por valor de \$935.362.712.00 y que luego de la liquidación de Electrolima, esto es, 12 de agosto de 2003, se realizaron inversiones hasta el 30 de diciembre de 2004 en infraestructura eléctrica por valor de \$1.201.314.394, las cuales son de propiedad del Departamento del Tolima.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR:

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y los documentos que reposan al interior de esta entidad en liquidación, es procedente advertir al recurrente que:

La cláusula quinta del convenio suscrito el día 19 de abril del año 2000 y de cuya inexecución se duele el recurrente a lo largo de sus argumentos, claramente deja entender que lo que pretende es que Electrolima, hoy en Liquidación, le devuelva unos bienes aportados al convenio. Esta es una solicitud a todas luces improcedente, si se considera que para el 12 de agosto de 2003, fecha de la liquidación de Electrolima, surgió para ella una causa de fuerza mayor que impidió la terminación del convenio a través de la correspondiente suscripción de acta entre las partes.

Es claro a la luz de la normatividad que rige los procesos concursales, que el liquidador, en ejercicio de su designación y una vez investido de las facultades que le otorga el Decreto 663 de 1993, por remisión expresa de la ley 142 de 1994, solo tiene competencia para cumplir con la finalidad del proceso concursal, la cual se encuentra determinada por el numeral 1º del artículo 293 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero que reza:

“Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, lo procedente en ese momento era que el liquidador convocara a todos los interesados en el proceso de Electrolima para que, si a bien tenían, hicieran valer sus derechos para lo cual y dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto 2418 de 1999, derogado por el 2211 de 2004, emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole en contra de la entidad intervenida, surgiendo entonces, para los interesados en la resulta del proceso concursal, la obligación de hacerse parte dentro del mismo, en los términos establecidos en el decreto en mención, que en su artículo 23 determinaba lo siguiente:

“Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la **institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida (...)**” (subrayado fuera de texto).

El término para presentar reclamaciones ante Electrolima corrió desde el 17 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2003, situación que fue informado a todos los interesados mediante emplazamientos publicados los días 10 y 17 de septiembre de 2003 en los diarios El Tiempo y Nuevo Día, tal y como consta en los folios de estos diarios correspondientes a estas fechas que reposan en el expediente de la liquidación.

Es entonces evidente que si para la Gobernación del Departamento del Tolima existía la certeza derivada del convenio, que ELECTROLIMA le debía cancelar alguna suma, era su obligación presentarse a reclamar ante ésta, por cualquier obligación que de él pudiera derivarse.

Tenemos entonces que de acuerdo al decreto el decreto 2211 de 2004, que derogó el decreto 2418 de 1999, el cual consagra la oportunidad legal, de cualquier interesado, para presentar **la reclamación de cualquier índole**, correspondía a la Gobernación del Tolima presentarse a reclamar de acuerdo con los siguientes términos, del artículo 23 del decreto en cita:

“Artículo 23. Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones **de cualquier índole** contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. (...)” (negrilla fuera de texto).

Como claramente puede observarse la norma no discrimina ni limita. Las reclamaciones son todas las que afectan la masa de la liquidación y las que están excluidas de ella, tal como lo confirma el artículo 26 del decreto 2211 de 2004, cuando expresa lo siguiente:

“Artículo 26. **Pasivo a cargo de la entidad en liquidación.** Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el Liquidador decidirá sobre las **reclamaciones presentadas oportunamente** mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) **Las reclamaciones oportunamente** presentadas aceptadas

y rechazadas **en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación**, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;" (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, tenemos que al existir plenamente demostrada una obligación a cargo de Electrolima y a favor de la Gobernación del Tolima, ésta debía ser reclamada dentro del proceso concursal, tal como lo dispone el Decreto 2211 de 2004, norma que no discrimina ningún tipo de privilegio para ningún reclamante, mal podría el liquidador predicar para la Gobernación un trato distinto al que la ley le impone.

De este modo, si era la intención del Departamento del Tolima hacer valer su acreencia como bienes excluidos, según lo expresa el apoderado, debió presentar su reclamación dentro del término estipulado.

Por lo anterior y al no presentarse reclamación oportuna por parte del Departamento por concepto de activos, con el saldo registrado contablemente a su favor por concepto de activos a su favor, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del decreto 2211 de 2004, el cual expresa lo siguiente: "**Artículo 29. Pasivo cierto no reclamado.** Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente decreto, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas." (Subrayado fuera de texto)

Así pues y para concluir, tendremos que todas las manifestaciones y consideraciones de tipo jurídico y fáctico expuestas en el escrito de recurso de la Gobernación se desestiman, determinando que no se aceptará la solicitud de revocatoria parcial del acto atacado quedando en consecuencia tal como quedó concebido.

Que en mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, El liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación,

R E S U E L V E:

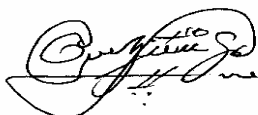
PRIMERO: No reponer la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 005 de Septiembre 19 de 2005, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2005.



FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO
Liquidador.